

Derechos humanos, tortura y sistema penitenciario: un análisis del caso de Río de Janeiro a la luz de los parámetros establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

NINA BARROUIN*

RESUMEN

A partir de la evaluación de los parámetros establecidos por la ONU y, especialmente, por la OEA, este artículo tiene como objetivo principal desarrollar un análisis crítico, partiendo del compromiso de racializar el debate sobre tortura en el campo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). La investigación analiza la situación del sistema penitenciario de Río de Janeiro para proponer reflexiones sobre la práctica de tortura, considerando las violaciones sistemáticas de los derechos humanos resultantes del hacinamiento. Para el desarrollo de este artículo, se realizó una investigación teórica/dogmática, una investigación cuantitativa, basada en datos producidos por organismos oficiales (análisis de datos proporcionados por el Mecanismo Estatal de Prevención y Combate a la Tortura y el Ministerio de Justicia) y una investigación testimonial (realizada con la Subcomisión de la Verdad en la Democracia-Madres de Acari). A través de la investigación bibliográfica recurrimos a los análisis que muestran la innegable conexión entre racismo y castigo en la formación del sistema de justicia brasileño, con el fin de inscribir en la realidad las discusiones y movilizaciones del concepto de tortura. Se argumenta que las actualizaciones de las prácticas de castigo y control tienen como denominador común el racismo, y que actualmente culminan en un sistema penal marcado por el encarcelamiento masivo. En ese sentido, como objetivo secundario de la investigación, se pretende contribuir con las discusiones desarrolladas sobre el tema que fortalezcan estrategias políticas para el desencarcelamiento. Para tanto, es abordada críticamente la distinción entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes y sus aplicaciones prácticas en el campo del derecho internacional. Después, a partir del análisis del caso Pacheco Teruel y Otros vs. Honduras, el trabajo discute cuestiones relativas al hacinamiento del sistema penitenciario a la luz de los parámetros internacionales. En la secuencia, se hace un análisis del caso de Río de Janeiro, a partir de los datos contenidos en los informes del Mecanismo Estatal de Prevención y Combate a la Tortura y de la Subcomisión de la Verdad en la Democracia-Madres de Acari. El análisis revela que las violaciones generadas por el encarcelamiento excesivo, en la región de Río de Janeiro, ocurren sistemáticamente, siendo parte constitutiva de la estructura del sistema penitenciario. La coyuntura de violaciones generadas por el hacinamiento es denunciada reiteradamente a nivel nacional e internacional, por lo tanto, se concluye que el Estado brasileño no tiene margen para alegar desconocimiento de estas violaciones. Así, se entiende que, a la luz del DIDH, el hacinamiento en las cárceles del estado de Río de Janeiro constituye, en sí mismo, una práctica de tortura. Se concluye que, a pesar de la estricta prohibición de tal práctica, existe una enorme negligencia de la sociedad en relación con las condiciones de vida de las personas privadas de libertad, resultado de la cultura esclavista profundamente arraigada en el país.

PALABRAS CLAVE

Tortura; derechos humanos; raza; prisiones; Río de Janeiro.



TITLE

Human rights, torture and the prison system: an analysis of the Rio de Janeiro case in the light of the parameters established by the Inter-American Human Rights System

EXTENDED ABSTRACT

Based on the investigation of the normative parameters established by the UN and, especially, by the Organization of American States, this article's main objective is to develop a critical analysis of the concept of torture, based on the commitment to racialize this debate in the field of international human rights law. The research analyzes the situation of the Rio de Janeiro prison system to discuss the practice of torture, considering the systematic violations of human rights resulting from overcrowding. This research was developed within the scope of a partnership established between the

DOI:

<https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2023.53.001>

Formato de citación recomendado:

BARROUIN, Nina (2023). "Derechos humanos, tortura y sistema penitenciario: un análisis del caso de Río de Janeiro a la luz de los parámetros establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", *Relaciones Internacionales*, n° 53, pp. 11-30.

* Nina BARROUIN,
Pontificia Universidad
Católica de Río de
Janeiro. Contacto:
nbarrouin@gmail.
com

Recibido:
16/02/2022
Aceptado:
29/01/2023

Center for Human Rights of the Law Department of PUC-Rio, with the Rio de Janeiro Mecanismo Estadual de Prevenção e Combate à Tortura, and with the Subcomissão da Verdade na Democracia - Mães de Acari. The considerations proposed in the present study are based on the analysis of international norms and jurisprudence, the annual reports published by the Mecanismo Estadual de Prevenção e Combate à Tortura, and the testimonies gathered by the Subcomissão da Verdade na Democracia - Mães de Acari. Through bibliographical research we turn to the analyses that show the undeniable connection between racism and punishment in the formation of the Brazilian justice system, in order to inscribe the discussions and mobilizations of the concept of torture in reality. It is noteworthy that the Brazilian penal system was constituted in reaction/ relation to the resistance movements against the processes of domination and dehumanization of black and indigenous populations. The updates of the practices of punishment and control have racism as a common denominator, and they currently culminate in a penal system marked by mass incarceration. In this regard, as a secondary objective, the research seeks to contribute to the discussions developed on the subject that strengthen political strategies for de-incarceration. To this end, the work investigates the discussions surrounding the requirements for a practice to be categorized as torture. The distinction between torture and other cruel, inhuman or degrading treatments and its practical implications in the field of international human rights law is critically addressed. The complexity surrounding the distinction between torture and any other cruel, inhuman or degrading treatment is also pointed out. It is understood that these concepts are terminologies in dispute and that the effort to distinguish the terms is often justified by a tendency to not hold the state accountable for the violations committed. Subsequently, based on the analysis of the case of Pacheco Teruel and Others v. Honduras, judged by the Inter-American Court of Human Rights, the study discusses issues related to overcrowding in light of international parameters. The case is emblematic of the discussion on overcrowding in the prison system, since the configuration of the State's international accountability was based on the State's duty to guarantee the rights of the individuals imprisoned. In the judgment, the Court identifies that the overcrowding makes it impossible, a priori, to comply with the basic standards for guaranteeing living conditions with dignity. Subsequently, a case analysis of the Rio de Janeiro prison system is developed, in order to observe the reality of the conditions of the state penal establishments and to investigate the situation of the rights of people who are deprived of their liberty in such spaces. To do so, the research analyzes the numerical data recorded by the Mecanismo Estadual de Prevenção e Combate à Tortura in its annual reports, from the first one, which dates back to 2012, so as to understand the evolution of overcrowding and its consequences in spaces of deprivation of liberty in the Rio de Janeiro region. Furthermore, based on qualitative data from the reports of the Rio de Janeiro Mecanismo Estadual de Prevenção e Combate à Tortura, together with the testimonies of people whose lives were directly impacted by the criminal justice system, recorded by the Subcomissão da Verdade na Democracia - Mães de Acari, a diagnosis is made of the situation of the rights of people deprived of their liberty, through the following points of analysis: access to food; access to water; access to legal defense and justice; access to health; access to psychological support and social services; access to employment opportunities and education; access to sunlight and leisure activities; and personal hygiene. The analysis reveals the systematic nature of the human rights violations caused by overcrowding in Rio de Janeiro's prison system. These violations are identified as a consolidated part of the structure of the prison system, and have already led to condemnations of the Brazilian State before international bodies. It is identified that the torture conditions are also denounced in public hearings and are the subject of demands promoted by the Public Defender's Office. In addition, it is brought to discussion the fact that the Federal Supreme Court itself has already declared the unconstitutional state of affairs of the Brazilian prison system, stating that prison conditions imply the massive violation of the fundamental rights of people deprived of liberty. It is thus concluded that the Brazilian State has no margin to allege ignorance of these violations. In turn, it is possible to affirm that the overcrowding in prisons in the state of Rio de Janeiro constitutes, in itself, a practice of torture, as the constitutive elements of the practice, regarding the international parameters, are configured. It is argued that the State relies on discourse guided by the supposed need, at any cost, to enforce the punishment to justify the arrests, which is clearly illegal due to the non-compliance of the conditions of the prisons with the Law of Criminal Executions and the international principles postulated on the treatment of incarcerated individuals. Despite the strict prohibition of torture, there is an enormous neglect by society in relation to the living conditions of people incarcerated, a result of the slave culture deeply rooted in the country. In accordance with the analyses that show the inseparable connection between racism and punishment in the Brazilian justice system, it is understood that the discourses on public security seek to relativize the violence perpetrated against non white citizens. The punitivism that permeates society is involved in the construction of a narrative about impunity, which aims to legitimize the prisons and the violations of human rights that are constitutive of the prison system.

KEYWORDS

Torture; human rights; race; prisons; Rio de Janeiro.



Introducción¹

En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), existen una serie de instrumentos normativos que tratan de definir la práctica de la tortura. Se destaca que la prohibición de tal práctica es una norma de *ius cogens* y una obligación *erga omnes*. A partir de la evaluación de los parámetros establecidos por la ONU y, especialmente, por la Organización de Estados Americanos (OEA), este artículo tiene como objetivo principal desarrollar un análisis crítico, partiendo del compromiso de racializar el debate sobre tortura en el campo del DIDH.

La investigación analiza la situación del sistema penitenciario de Río de Janeiro para proponer discusiones sobre la definición de la práctica de tortura, considerando las violaciones sistemáticas de derechos humanos resultantes del hacinamiento. Las reflexiones que se proponen en este trabajo se desarrollan a partir del estudio de la normativa y jurisprudencia internacional, de los informes anuales publicados por el Mecanismo Estatal de Prevención y Combate a la Tortura (MEPCT/RJ) y de los testimonios reunidos por la Subcomisión de la Verdad en la Democracia-Madres de Acari; en adelante, Subcomisión de la Verdad en la Democracia.

A través de la investigación bibliográfica, recurrimos a las contribuciones que proponen un “enfoque estructural de las tensiones raciales en Brasil y su despliegue en las relaciones institucionales de control, gobierno y exterminio de los cuerpos” (Pires, 2017, p. 542). Así, buscamos reflexionar sobre las dinámicas de opresión/privilegio que son estructurales y estructurantes de la sociedad brasileña, para inscribir en la realidad las discusiones y movilizaciones del concepto de tortura. En ese sentido, como objetivo secundario de la investigación, se pretende contribuir con las discusiones desarrolladas sobre el tema que fortalezcan estrategias políticas para el desencarcelamiento.

En primer lugar, se debe destacar que el sistema penal brasileño se constituyó en reacción/relación con los movimientos de resistencia contra los procesos de dominación y de deshumanización de las poblaciones negra e indígena. La actualización de las prácticas de punición y control tiene al racismo como conductor, y termina por culminar hoy en un sistema penal marcado por el encarcelamiento en masa. A través de las relaciones de complicidad entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, se hace posible el mantenimiento del proyecto de muerte que es gestado desde el período colonial (Flauzina, 2006). En estos términos, se puede observar, en el siglo XXI, la existencia de

un sistema penal que tiene el hiperencarcelamiento no como una mera persistencia de las imágenes de la esclavitud, sino como una actualización permanente de las imágenes del descarte de la vida negra y que producen el contexto en el que el exterminio se hace realidad (Freitas, 2019, p. 53).

El encarcelamiento excesivo se traduce en terribles condiciones de vida dentro de las unidades penitenciarias: falta de alimentos, de acceso al agua, de atención a la salud y de apoyo

¹ Este trabajo se desarrolló en el contexto de la asociación establecida entre el Centro de Derechos Humanos de la PUC-Rio con el MEPCT/RJ y la Subcomisión de la Verdad en la Democracia y una versión preliminar de la investigación fue presentada en el Seminario de Iniciación Científica de la Pontificia Universidad Católica del Río de Janeiro en 2017.

psicológico. También implica la falta de infraestructura básica, trabajo, educación y actividades de recreación, así como la imposibilidad de estar expuestos a la luz solar y al aire fresco. Esta situación fue denunciada por el Relator Especial de la ONU sobre la Tortura, Juan Méndez, tras una visita a Brasil en 2015. En su informe, Méndez destacó la normalización de la tortura en los espacios de privación de libertad en Brasil, afirmando que las condiciones de vida dentro de ellos generan sufrimiento y angustia física y psicológica a los internos y sus familias, constituyendo una práctica de tortura por parte del estado.

La conexión indisoluble entre racismo y punición en la conformación del sistema de justicia penal brasileño (Barrouin, 2021, p. 13) tiene como resultado innegable la realidad evidenciada por el diagnóstico de Infopen de 2019. La encuesta, aún con sus inconsistencias históricas y las fallas del organismo en los procesos de recolección y procesamiento de las informaciones², muestra que el encarcelamiento en Brasil sigue creciendo de manera exponencial, y tiene como principal objetivo a la población negra.

Las cifras sobre la composición racial de la población carcelaria demuestran la continuidad de las políticas de muerte dirigidas contra la población no blanca del país. Según presenta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil:

“155. La Comisión ya ha señalado que Brasil enfrenta un problema de discriminación racial estructural e histórica, que coloca a las personas afrodescendientes en una situación de inequidad y exclusión. En particular, la Comisión observa con extrema preocupación el predominio de personas afrodescendientes en el sistema penitenciario, representando 65,9% de la población carcelaria. Ese dato demuestra que la discriminación racial que enfrentan esas personas también las lleva a ser más propensas a ser encarceladas.

156. El Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, señaló que el alto grado de racismo institucional que se constata en Brasil crea para las personas afrodescendientes un riesgo mucho mayor de encarcelamiento en masa, abuso policial, tortura, malos tratos y discriminación en las cárceles. De acuerdo con el Instituto de Investigaciones Económicas Aplicadas, esas personas reciben sentencias más severas que el resto de la población por los mismos delitos. Cuando una persona afrodescendiente es acusada, tiene mayores probabilidades de ser encarcelada o

² Cabe tener en cuenta que la información, en teoría, es proporcionada por las unidades penitenciarias a las secretarías estatales de administración penitenciaria, que, a su vez, informan al organismo nacional. Sucede que tanto las unidades a veces no envían información o presentan datos sesgados, como las propias Secretarías de Estado, a veces simplemente no comunican los datos a la instancia nacional. Además, son flagrantes las fallas metodológicas de las sistematizaciones realizadas por el Departamento Penitenciario Nacional (DEPEN), que son constantemente denunciadas por iniciativas y organizaciones de la sociedad civil y por los movimientos sociales. Para más información, consulte: <https://www.covidnaspriso.es/infovirus>.



mantenida en la cárcel sin la posibilidad de que se le apliquen medidas alternativas.

157. La CIDH destaca que, aunque la población carcelaria brasileña está integrada en su mayor parte por hombres y jóvenes afrodescendientes, el grupo de mayor crecimiento es el de las mujeres, también jóvenes y afrodescendientes. En el período de 2006 a 2019, la población carcelaria de mujeres aumentó casi 116,27%. Según informado por el Estado, si bien sólo el 4,91% del sistema penitenciario está compuesto por mujeres, al comparar el año 2000 con el de 2017, la tasa de reclusión femenina aumentó en un 675%” (CIDH, 2021, pp. 64-65).

En el estado de Río de Janeiro, a su vez, el 75,18% de las personas privadas de libertad son negras, y entre las mujeres, el porcentaje es del 73,84% (Ministério da Justiça, 2019). La población negra también sigue siendo el objetivo prioritario en lo referente a la violencia policial en el momento de la detención: según un estudio desarrollado por la Defensoría Pública del Estado de Río de Janeiro, durante casi todos los meses de 2018, más del 80% de las personas detenidas en flagrante en el estado de Río de Janeiro que declararon haber sufrido agresiones en el momento en que fueron detenidas eran negras (Defensoria Pública do Estado do Rio de Janeiro, 2021, p. 8).

Por el contrario, el perfil predominante en la composición de las instituciones del sistema de justicia —que desempeñan un papel central en la gestión de las políticas de encarcelamiento— sigue siendo el del “sujeto soberano (hombre, blanco, cis/hetero, cristiano, propietario, sin ninguna discapacidad)” (Pires, 2019, p. 70). Respecto al poder judicial, por ejemplo, los datos elaborados por el Consejo Nacional de Justicia (2018) indican que el 80,3% de la judicatura está compuesta por personas blancas, mayoritariamente cristianas (66,2%), siendo el 62% de los magistrados hombres. La estructuración y el mantenimiento del poder judicial como una institución fundada en el “punto de vista de los blancos” sedimenta “una visión estereotipada sobre las personas negras y sus conflictos en un marco que acentúa la forma violenta con la que el Estado se relaciona con estas poblaciones” (Freitas, 2019, p. 42). Es evidente, por tanto, que el racismo, “con sus dimensiones correlativas de género, clase y sexualidad” (Pires y Flauzina, 2020, p. 73), sigue siendo el hilo conductor de los caminos de la justicia en el país, marcando qué personas son susceptibles de ser encarceladas y cuáles de condenar la cárcel.

Como nos recuerda Werneck, el racismo

“tiene una fuerte determinación en las decisiones tomadas por las autoridades en el cumplimiento de las determinaciones de las leyes y el derecho. El encarcelamiento masivo es uno de los resultados. Asimismo, la inercia de las instituciones y sus gestores” (2018, p. 10).

En este contexto, las políticas penales y de seguridad pública vigentes inflan los ya de por sí saturados espacios de privación de libertad, imponiendo altas tasas de encarcelamiento. Así pues,

la ampliación de unidades y la construcción de nuevos establecimientos son medidas insuficientes para satisfacer la demanda exponencial de plazas.

I. Metodología

Este trabajo se desarrolló en el contexto de la asociación establecida entre el Centro de Derechos Humanos de la PUC-Rio con el MEPCT/RJ³ y la Subcomisión de la Verdad en la Democracia⁴. Cabe destacar que el proyecto de investigación, del que forma parte este artículo, se extendió hasta septiembre de 2021 y a lo largo de los años produjo insumos para la elaboración de artículos colectivos, informes y litigios con las entidades asociadas.

Para el desarrollo de este artículo, se realizó una investigación teórica/dogmática (estudio de las normas, jurisprudencia y doctrina del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y del Sistema de la ONU), una investigación cuantitativa, basada en datos producidos por organismos oficiales (análisis de datos sobre el sistema penitenciario de Río de Janeiro, proporcionados por el MEPCT/RJ y el Ministerio de Justicia, a través del Infopen) y una investigación testimonial (realizada con la Subcomisión de la Verdad en Democracia).

Los informes anuales del MEPCT/RJ se utilizaron como fuente principal para obtener datos cualitativos y cuantitativos en este trabajo. El intervalo de tiempo adoptado fue desde 2012, cuando se publicó el primer informe anual del organismo, hasta 2016. La investigación testimonial se desarrolló con la Subcomisión de la Verdad en la Democracia a lo largo de 2017 y 2018. En un esfuerzo por registrar y denunciar las violaciones de los derechos humanos durante el periodo democrático, hicimos un seguimiento de más de cincuenta testimonios confiados al organismo por personas que vieron sus vidas afectadas por el sistema de justicia penal. Escuchamos a los familiares de las personas privadas de libertad, a los supervivientes del encarcelamiento, al personal penitenciario y a otros actores del sistema judicial.

La construcción de la narración en los testimonios fue libre, y tomó como punto de partida el momento que la persona entendió como relevante, algunos comenzando a contar su propia historia desde el momento del nacimiento de sus padres y otros en el momento de su detención. No se realizaron muchas preguntas durante los testimonios, la mayoría de las veces las interjecciones se hicieron al final. El registro completo de los testimonios puede encontrarse en el informe final de la Subcomisión de la Verdad en la Democracia (2018). También publicamos un artículo colectivo que discute las limitaciones de los conceptos de tortura vigentes a nivel internacional desde las redefiniciones conceptuales presentadas por los autores y autora activistas y sobrevivientes de la cárcel, que testimoniaron a la Subcomisión (Barrouin et al., 2019).

³ El MEPCT/RJ, establecido por la Ley Estatal 5778/2010, está vinculado al Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT), instrumento del que Brasil es signatario y según el cual el país está obligado a crear mecanismos de monitoreo autónomos y efectivos. En este contexto, se creó el MEPCT en el estado de Río de Janeiro, así como el Comité (CEPCT/RJ) que tiene como función principal articular la aplicación de las recomendaciones del Mecanismo.

⁴ Por su parte, la Subcomisión de la Verdad en Democracia de Madres de Acari es un órgano vinculado a la Asamblea Legislativa del Estado de Río de Janeiro, formado por un grupo interdisciplinario de investigadores sobre las violaciones de los derechos humanos entre 1988 y 2018. El esfuerzo de trabajo de la Subcomisión se organiza en torno a los siguientes ejes: investigación, memoria y acción. El organismo es el resultado de la movilización de los movimientos sociales en defensa de los derechos humanos, así como, su creación fue impulsada por el trabajo de la Comisión Nacional de la Verdad y la Comisión de la Verdad del Estado de Río de Janeiro.



2. La diferenciación entre tortura y malos tratos⁵

En primer lugar, es necesario abordar la distinción entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes y sus aplicaciones prácticas. Se trata de un debate complejo e inconcluso en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Los conceptos son terminologías en disputa, hecho que se evidencia por la pluralidad de significados que pueden atribuirse a los términos.

Al investigar el hacinamiento en el sistema penitenciario de Río de Janeiro, se constata que la tortura y los malos tratos son violaciones rutinarias en la realidad de las personas privadas de libertad. Además, la diferenciación legal entre ambos términos también implica resultados prácticos diferentes en la vida de los internos en las unidades penitenciarias, ya que implica una mayor responsabilidad del estado, tanto a nivel nacional como internacional. En este sentido, cabe señalar que la tortura es un delito imprescriptible y sujeto a la jurisdicción universal.

La tortura genera obligaciones diferenciadas para el estado y puede tener consecuencias en materia de reparaciones; finalmente, la diferenciación entre las formas de afectación a la integridad personal puede ser relevante en materia de activación de mecanismos de protección a nivel de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura (CAT) (Rojas, 2009, p. 590).

Para profundizar en la cuestión, investigaremos la discusión existente sobre las terminologías y sus usos, a partir de la articulación de los estudios de dos autores que debaten el tema: Nigel Rodley y Cristian de Vos. Rodley (2002) señalan tres pilares fundamentales para entender la distinción entre ambos conceptos: (i) la intensidad relativa del dolor o sufrimiento infligido, (ii) la finalidad de la conducta y (iii) el estatus del perpetrador. Según el autor, el elemento “intensidad relativa del dolor o del sufrimiento infligido” se abordó por primera vez en el Caso Griego juzgado por la Comisión Europea de Derechos Humanos en 1969. Se entendió, en ese momento, que para constituir tortura era necesario que hubiera una agravación del dolor o del sufrimiento, de modo que se superara la configuración de los malos tratos. Además, la finalidad de la conducta también se presentó como fundamental para definirla como tortura. El trato inhumano, sin embargo, fue concebido como un tratamiento que causa graves sufrimientos, mentales o físicos, siendo injustificable en la situación en que se aplica.

En 1984 se adoptó la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El documento supera la comprensión de la tortura como una forma agravada de trato cruel, inhumano o degradante, debido a la redacción de su artículo I (De Vos, 2007):

“Art. I: A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija

⁵ Esta distinción fue discutida detalladamente en el artículo *O Dever de investigar práticas de tortura: considerações gerais sobre diretrizes consolidadas na Corte Interamericana de Direitos Humanos* (Barrouin et. al., 2018) y abordada en artículo *Prisão e Tortura: quando a tipificação esconde a realidade* (Barrouin et. al., 2019).

intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas” (ONU, 1984).

Además, la Convención moviliza la necesidad de que los Estados Partes garanticen recursos judiciales adecuados para las víctimas de la tortura, así como el deber de perseguir y extraditar a los perpetradores, que no se aplica a delitos menores como los tratos inhumanos o degradantes (De Vos, 2007). La fragilidad y nebulosidad sobre la distinción de los conceptos analizados, hace que esta diferenciación, en lo que respecta al tratamiento judicial, sea problemática, al tiempo que establece resultados prácticos muy diferentes para las determinaciones terminológicas no consensuadas y coherentes, aunque la Convención analizada haya ampliado el concepto de tortura.

Nigel Rodley (2002) recuerda en su artículo *The definition(s) of torture in International Law* que, en el caso de *Tomasi vs. Francia*, en 1992, la denuncia de golpes severos reiterados fue juzgada como malos tratos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Más tarde, en 1999, el Tribunal cambió su posición. En el juicio del caso *Salmouni vs. Francia*, entiende, por último, que las lesiones corporales constituyen tortura. El autor afirma que desde la década de 1980 la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la ONU también se ha visto marcada por la incertidumbre en cuanto a la utilización o no de una terminología específica, y las razones para la preferencia de un concepto sobre otro, cuando se hace una elección, no se han articulado satisfactoriamente.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es señalada como otro factor en la relativización del agravamiento del dolor o sufrimiento como elemento constitutivo de la definición de tortura. Esto se percibe en la medida en que el concepto de tortura se amplía en el artículo 2 de la Convención:

“Art. 2: Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a



disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica” (OEA, 1985).

Este concepto de tortura permitió a la Corte Interamericana, en el caso de Raquel Martín de Mejía vs. Perú, juzgar la violencia sexual perpetrada contra Mejía como tortura (Rodley, 2002). Podemos constatar, en estos términos, que el Sistema Interamericano no ha consolidado la agravación del dolor o del sufrimiento como elemento constitutivo de la caracterización de la tortura, como defiende Rodley (2002). Sin embargo, el elemento volitivo sigue siendo necesario para esa configuración dentro del sistema regional.

El autor de la práctica de la tortura, último elemento por analizar es en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, personificado por el agente del estado y todos aquellos que cooperan con él de alguna forma (Rodley, 2002). De esta manera, la práctica de este debe estar alineada con una postura o política de estado, como se puede ver en los casos de las violaciones ocurridas en el sistema penitenciario de Río de Janeiro.

A su vez, sobre la diferenciación entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes Rojas dispone que:

“En primer lugar, que la tortura debe ser un acto intencional. Segundo, que el elemento determinante será el sufrimiento o dolor, ya sea físico o mental. Es interesante, por una parte, señalar que respecto de este requisito ambos instrumentos difieren en un elemento central: la Convención de las Naciones Unidas exige que el padecimiento sea ‘grave’, cuestión que no es exigida por la Convención Americana en esta materia. Este es un punto muy relevante a la hora de realizar una posible distinción entre tortura y otros actos que afectan la integridad personal, ya que podría pensarse (como lo ha hecho el sistema europeo en algún momento) que este sería el elemento clave de distinción. Por otra parte, nos encontramos con un segundo aspecto diferenciador. En el sistema interamericano se ha agregado un elemento que amplía la noción del padecimiento: que también se considerará como tortura un acto que, sin provocar dolor o sufrimiento, esté destinado a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.

Tercero, que el acto debe perseguir una finalidad. Aquí hay un punto interesante de distanciamiento entre ambos sistemas: en el caso del sistema interamericano este requisito es prácticamente fútil, ya que se establece que ‘cualquier otro fin’, aparte de los mencionados expresamente en el texto, podrá ser considerado como suficiente para dar por cumplido con el requisito de la finalidad. En cambio, en el sistema de las Naciones Unidas la finalidad es más restringida y, cuando

abre el tema, lo hace de la siguiente forma: ‘o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación’. De este modo, sigue siendo una apertura acotada, ya que esta finalidad deberá estar basada en algún tipo de discriminación. Cuarto, en cuanto a los sujetos activos, ambos instrumentos mantienen una vinculación con una actividad (acción u omisión) de un agente estatal. Sin embargo, en el artículo 3.2 de la Convención Americana sobre Tortura hay un esfuerzo por vincular a privados de forma más categórica de lo que se hace en el ámbito de las Naciones Unidas” (Rojas, 2009, p. 594).

Se destaca que el propio Comité contra la Tortura, creado por La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ha sostenido que:

“18. El Comité ha dejado claro que cuando las autoridades del estado [...] tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o actores no estatales perpetran actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o actores no estatales [...] el estado es responsable [...] por consentir o tolerar esos actos inaceptables. La negligencia del estado a la hora de intervenir para poner fin a esos actos, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura facilita y hace posible que los actores no estatales cometan impunemente actos prohibidos por la Convención, por lo que la indiferencia o inacción del estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho” (Comité Contra la Tortura, 2008).

En cuanto a las cárceles de Río de Janeiro, es evidente la resistencia del estado a calificar de tortura las violaciones que se producen en su interior. Malos tratos, condiciones inhumanas, crueles o degradantes son términos utilizados para relativizar las violaciones de derechos humanos que se producen en estos espacios, buscando reducir la responsabilidad del estado frente a las víctimas y sus familias.

Además, es posible constatar la naturalización de las violaciones derivadas de las condiciones precarias de las cárceles. Los poderes públicos suelen utilizar la crisis financiera que atraviesa la región de Río de Janeiro como justificación de la ausencia de suministros básicos de higiene y alimentación en el sistema penitenciario. De hecho, este argumento no está en consonancia con el DIDH. El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece en su principio seis que:

“Art. 6: Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse



circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (ONU, 1988).

A pesar de la estricta prohibición de la tortura en las prisiones según las normas internacionales, existe una situación innegable de violencia constante perpetrada contra las personas privadas de libertad en Rio de Janeiro, como se abordará más adelante en este trabajo.

3. Localizando el debate sobre el hacinamiento

En este artículo hablaremos del hacinamiento en el sistema penitenciario a partir del análisis del caso Pacheco Teruel y Otros vs. Honduras, juzgado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2012. El caso es emblemático en el debate, ya que la responsabilidad internacional del estado quedó configurada por el deber de garantía especial en relación con los derechos de las personas presas. Además, en la sentencia, la Corte estableció estándares mínimos para las condiciones de las unidades prisionales, que deben ser seguidas por los estados.

El caso surge de un incendio que se produjo en una de las celdas del Centro Penal de San Pedro Sula, ubicado en Honduras. Resultado de un cortocircuito, causado por las malas condiciones de la unidad, el incidente dejó ciento siete víctimas fatales. Además de la falta de diligencia por parte del personal de la unidad en el momento del incendio, el caso estuvo marcado por la selectividad penal mientras estuvo bajo la jurisdicción del Estado de Honduras, ya que no se investigó lo suficiente como para responsabilizar a los culpables, ni para reparar a las víctimas y sus familiares.

En este contexto, la Corte IDH entendió que las condiciones de la unidad eran contrarias a la dignidad humana, destacando la falta de acceso adecuado al agua, la comida y la asistencia médica. Así, en su sentencia, la Corte señaló estándares mínimos para el tratamiento de las personas privadas de libertad. También destacó que el hacinamiento viola el derecho a la integridad física y obstaculiza el desempeño de las funciones esenciales en las prisiones. En definitiva, identificó que el hacinamiento imposibilita, a priori, el cumplimiento de los estándares básicos para el mantenimiento de las condiciones de vida dignas, además de dificultar la necesaria diligencia en situaciones de emergencia.

En estos términos, la Corte señala que es fundamental separar a las personas privadas de libertad según su grupo de edad (adolescentes y adultos) y el tipo de encarcelamiento (condenados y detenidos provisionales). También se postula que todos los internos deben tener acceso al agua necesaria para su propio consumo e higiene, así como acceso a alimentos de calidad con un valor nutricional satisfactorio. Según la Corte IDH, debe garantizarse la asistencia médica, así como el acceso a la educación, al trabajo y a las actividades de recreación. Asimismo debe garantizarse el derecho a recibir visitas, ya que su denegación puede configurar, en algunos casos, una violación de la integridad personal del interno. La sentencia también indica que las celdas deben tener luz y ventilación, y los espacios higiénicos, buenas condiciones y privacidad. La Corte IDH reafirmó que los estados no pueden alegar una crisis financiera o cualquier otra razón para justificar el

incumplimiento de estas normas. Por último, se prohíben las medidas disciplinarias que supongan un trato cruel, inhumano o degradante.

El litigio se resolvió con un acuerdo amistoso entre las partes, y el Estado de Honduras rindió cuentas por las graves violaciones de derechos humanos que cometió. La sentencia de la Corte es un precedente fundamental para entender el alcance de las violaciones generadas por el hacinamiento. Partiendo de una situación de hacinamiento, las condiciones de la unidad se establecieron de forma contraria al respeto de la dignidad humana, anulando todos los derechos de los detenidos. De hecho, el hacinamiento puede provocar la muerte de los internos, tanto en situaciones de emergencia, lo que ocurre en el caso que nos ocupa, como en las que las condiciones de la prisión matan gradualmente a sus reclusos, debido a la falta de acceso al agua y a la salud, o a la violación de otros derechos.

Complementando la discusión sobre el hacinamiento sostenida por la Corte IDH, este trabajo también se guía por los criterios establecidos por el Relator Especial de la ONU sobre la Tortura, Juan Méndez (2016). Tras una visita a Brasil en 2015, Méndez redactó un informe sobre las condiciones de los lugares de privación de libertad en el país, denunciando las violaciones estructurales de los derechos de los reclusos y comparando las condiciones derivadas del hacinamiento con la práctica de la tortura. Los parámetros establecidos por el Relator detectan problemas estructurales en la prisión brasileña y nos sirven de guía para el análisis de la situación actual del sistema penitenciario de Río de Janeiro. Pasamos, por tanto, a la discusión sobre los efectos del hacinamiento en el caso concreto que nos ocupa.

En principio, es fundamental señalar que los ejes centrales de nuestro análisis se han tomado del informe de Méndez, según el cual:

“el encarcelamiento excesivo conlleva condiciones caóticas dentro de las unidades, así como graves repercusiones en las condiciones de vida de los reclusos con respecto a su acceso a la alimentación, el agua, la defensa jurídica, la salud, el apoyo psicológico, las oportunidades de trabajo y educación, el acceso a la luz solar y al aire fresco y las actividades de recreación” (ONU, 2016, p. 1)⁶.

También añadimos otros temas que resultaron necesarios a lo largo de la investigación, como resultado del estudio de las violaciones registradas por el MEPCT/RJ (2012, 2013, 2014, 2015, 2016). Cabe aclarar que el enfoque metodológico adoptado no ignora la existencia de otras normas internacionales para el tratamiento mínimo de las personas privadas de libertad⁷, pero

⁶ Traducción libre.

⁷ Sobre este tema, se recomienda consultar, entre otros, los siguientes documentos: Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela), emitido en 1955 y revisado en 2015; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad, emitido en 1990; Principios de Yogyakarta, emitido en 2007; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2008; Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok), emitido en 2011; y Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes: Estándares Interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2021.



toma como referencia central los parámetros mencionados anteriormente.

4. Análisis del caso del sistema penitenciario fluminense

El crecimiento de la población carcelaria de Río de Janeiro es significativo, así como el aumento del número de personas privadas de libertad en un ámbito nacional. Ante este escenario, se buscó analizar los datos numéricos establecidos por el MEPCT/RJ en sus informes anuales, desde el primero, que data de 2012, para entender la evolución del hacinamiento y sus consecuencias en los espacios de privación de libertad en la región de Río de Janeiro.

Según el MEPCT/RJ (2012), la desactivación de las cárceles en las comisarías se determinó en una audiencia pública, que fijó el plazo para el cumplimiento de la determinación en el año 2011, posteriormente, hasta 2012. Cabe destacar que estos espacios se caracterizaron por la violación sistemática de los derechos básicos, ya que las cárceles no se consideraban parte del sistema penitenciario, a la vez que no estaban protegidas por la Ley de Ejecuciones Penales, nº 7.210/84. Sin embargo, la estructura organizativa de la Policía Civil no incluía empleados especializados y no contaba con un presupuesto propio para el mantenimiento de estos espacios de detención. Esta situación constituía un serio irrespeto a los derechos de los detenidos provisionales, ya que no era adecuado que el estado confiriera un trato más severo al individuo un serio irrespeto, aún sin condena penal (MEPCT/RJ, 2012).

El cierre de estas cárceles supuso un avance en la protección de derechos, pero acabó acentuando el hacinamiento de las unidades penitenciarias. Alrededor de cinco mil detenidos que estaban reclusos en las cárceles fueron trasladados a plazas vacantes en unidades de la Secretaría de Administración Penitenciaria (SEAP). El problema resultó evidente tras las visitas realizadas por el Mecanismo a la que era entonces la nueva “puerta de entrada”: la Prisión de Ary Franco. Tiene capacidad para novecientos cincuenta y ocho internos y en el seguimiento entre 2011 y 2012, el MEPCT/RJ (2012) computó la presencia de hasta mil seiscientos ochenta personas en la unidad. Esta es una tendencia presente en los centros penitenciarios de todo el país, ya que, según el MEPCT/RJ (2012), el hacinamiento del sistema penitenciario brasileño, en 2011, ya superaba en un 68% la capacidad de plazas.

En una audiencia pública celebrada en la ALERJ en noviembre de 2013, el subsecretario de Tratamiento Penitenciario, Márcio de Souza, actualizó los datos del sistema penitenciario del estado, afirmando que había alrededor de 35.000 personas encarceladas en la región de Río de Janeiro (MEPCT/RJ, 2013). Entre 2011 y 2014 hubo un aumento del 32,8% de la población carcelaria en Río de Janeiro, según plantea el MEPCT/RJ (2014). El organismo señala que hay indicios de que el aumento exponencial del número de personas detenidas en el período está relacionado con los preparativos de los megaeventos realizados en la región.

En 2014, el estado de Río de Janeiro, según Infopen (2014), contaba con 39.321 reclusos de ambos sexos, sin embargo, sólo tenía 27.242 plazas, por lo que ya había un déficit de más de 11.000 plazas (2015). En julio de 2016 había más de 50.000 detenidos en la región de Río de Janeiro, para 27.242 vacantes en el sistema. De ellos, 22.000 internos eran detenidos provisionales

(Infopen, 2016). Por lo tanto, es evidente que el hacinamiento es la regla, y no la excepción, en el sistema penitenciario del estado de Río de Janeiro.

4.1 Acceso a la alimentación

La alimentación en el sistema penitenciario es una cuestión compleja, agravada por la necesidad de proporcionar alimentos a un número de reclusos que crece exponencialmente y, en la mayoría de los casos, más de lo que puede soportar la estructura de la unidad. Según el Mecanismo (2012), los reclusos de la región fluminense afirman que la comida se sirve fría, que el menú es repetitivo y poco nutritivo. En los casos más graves, se informa de alimentos estropeados o con insectos. En su testimonio ante la Subcomisión de la Verdad en la Democracia, Renato Cipriano, que estuvo en prisión provisional durante seis meses, informó:

“Me he cansado de encontrar dientes dentro de la comida, trozos de cosas, pelo, pendientes; los he encontrado en la comida. Observo mucho las cosas, sobre todo cuando estoy comiendo, entonces he encontrado demasiadas cosas. Incluso un diente, he masticado un diente, me he roto un diente por culpa de un diente” (Subcomisión de la Verdad en la Democracia, 2018, p. 190)⁸.

La subcontratación del servicio de alimentación en el sistema penitenciario acaba configurando un marco de violaciones de derechos. La cuestión es abordada por el Mecanismo, y ejemplificada por el caso de la Cárcel Pública de Cotrim Neto a través de un informe (2012). La unidad, en el año 2012, tenía sus cocinas suministradas por la empresa Comissaria Rio, con sede lejos del establecimiento penal. El tiempo de traslado para la entrega de la comida significaba que los prisioneros sólo comían comida fría. Sin embargo, en 2015, el problema adquiere contornos aún más graves, dado que el estado dejó de pagar a las empresas que prestan servicios a la SEAP. Así, aumentaron las quejas de los reclusos sobre la calidad y la cantidad de los alimentos, incluidas las quejas sobre la disminución del número de comidas y sobre los alimentos que se servían impropios para el consumo humano.

Además, los comedores de las unidades son conocidos por cobrar precios muy elevados, muy por encima de la media del mercado (2012). Esto hace que se reproduzca un sistema de desigualdades entre los internos, ya que los que reciben alimentos de sus familiares o pueden comprar comida en el comedor están en una condición de superioridad material y, en consecuencia, de derechos, en relación con los que no tienen esas oportunidades. Este escenario también supone una carga para los familiares de los reclusos, que quieren que sus parientes se alimenten de forma mínimamente digna, por lo que a veces destinan una parte importante de sus ingresos a pagar la comida de sus familiares.

4.2 Acceso al agua

El agua disponible para el consumo en las unidades penitenciarias proviene de la canilla, y contiene

⁸ Traducción libre.



óxido e impurezas, según las conclusiones del Mecanismo (2012), en sus visitas de supervisión. Además, el agua utilizada para la higiene personal es racionada, por lo que los internos se ven obligados a almacenarla en botellas y vasos de plástico (2015). Deise Carvalho, activista y madre de un adolescente que fue asesinado y torturado en el sistema socioeducativo, prestó testimonio ante la Subcomisión de la Verdad en la Democracia. Informó que acompañó al MEPCT/RJ en una visita de supervisión a Bangu 9, donde vio lodo y gusanos en el agua almacenada por los reclusos (Subcomisión de la Verdad en la Democracia, 2018, p. 625).

De hecho, la falta de acceso digno al agua para los detenidos adquirió proporciones aún más perjudiciales entre diciembre de 2013 y febrero de 2014, según el MEPCT/RJ (2014), cuando el estado se enfrentó a una crisis de agua y algunos internos pasaron más de tres días sin recibir agua.

4.3 Acceso a la defensa jurídica y acceso a la justicia

El hacinamiento hace imposible ejercer el derecho de acceso a la defensa jurídica y a la justicia. La Defensoría Pública no puede asistir a todos los detenidos con la celeridad necesaria (MEPCT/RJ, 2012), y las personas detenidas provisionalmente suelen permanecer incomunicadas hasta que se dicte la sentencia definitiva. Esto hace difícil, y a veces imposible, que la defensa legal del acusado lo ampare de forma cualificada.

El problema fue ejemplificado por el Mecanismo (2016), a partir de la denuncia del caso de un individuo, connotado como “F”, que fue detenido provisionalmente en 2012, y mantenido en tal condición durante tres años, pasando por varias unidades carcelarias, incluyendo los centros penitenciarios para detenidos definitivos. Al igual que “F”, una parte importante de los detenidos del estado de Río de Janeiro son provisionales y, por lo tanto, no reciben un asesoramiento jurídico adecuado. Este escenario se explica por el hecho de que el dispositivo de la detención provisional es utilizado por muchos jueces, de forma rutinaria, sin la valoración de los debidos requisitos, que, además, son demasiado amplios, lo cual agudiza y alimenta el marco estructural del hacinamiento.

4.4 Acceso a la salud

En el caso de Río de Janeiro, el encarcelamiento suele ser no sólo un espacio de privación de libertad, sino también una violación del derecho a la salud y de muchas otras garantías básicas. Así, las prisiones se caracterizan por la presencia de enfermedades infecciosas y contagiosas, por la falta de materiales necesarios para la atención médica y por la ausencia de condiciones salubres que son fundamentales para la salud. Para ejemplificar las condiciones del sistema, el Mecanismo (2012) recuerda que una posible epidemia de tuberculosis en Ary Franco fue denunciada en una audiencia pública en ALERJ, todavía en 2012. Además, los médicos que trabajan en los ambulatorios de las prisiones, en una entrevista con el organismo, abordaron la dificultad en cuanto a la resolución de los casos, debido a la falta de equipos especializados, materiales y medicamentos necesarios, así como de un plan de salud preventivo en las prisiones (MEPCT/RJ, 2013).

Por último, se puede comprobar que el problema suele comenzar incluso antes de la

asistencia, ya que la necesidad de consultar a un médico debe ser comunicada a un funcionario penitenciario, para que remita al interno al ambulatorio. Este protocolo, según el Mecanismo (2013), genera arbitrariedad y corrupción en el acceso a la salud.

El aumento de la población penitenciaria, no acompañado del crecimiento de los equipos técnicos y médicos, impulsa la precariedad sanitaria en las unidades. Según el Mecanismo (2012), durante las visitas de supervisión siempre hay un gran número de detenidos que solicitan atención médica, lo que demuestra que la falta de acceso a la salud es un problema institucionalizado.

También es fundamental analizar la cuestión de la salud desde una perspectiva de género. Por ejemplo: los derechos de las mujeres cis y de los hombres trans se ven afectados por la ausencia de ginecólogos en las unidades, tal y como constató el MEPCT/RJ (2013). Además, mujeres transexuales y travestis tienen habitualmente sus derechos vulnerados. Esto se expresa de varias maneras, una de ellas, por ejemplo, es la imposibilidad de continuar con la hormonización, cuando están sometidas a una. El Mecanismo (2015) señala que no hay endocrinólogos en la SEAP, lo que imposibilita el correcto seguimiento.

4.5 Acceso al apoyo psicológico y a los servicios sociales

El Mecanismo (2016) registró un número importante de internos en situación de estrés psicológico dentro de las unidades penitenciarias, fenómeno que también se explica por las condiciones de confinamiento, vectores que impactan negativamente en la psiquis y el cuerpo de los internos. En 2013, MEPCT constató, a partir de sus visitas de supervisión, que se seguían exigiendo exámenes criminológicos para la progresión de régimen, una obligación ya excluida por la Ley de Ejecuciones Penales (2013). La precisión de estos exámenes no es un consenso entre los psicólogos, siendo criticada por una parte importante de la categoría. Esta situación arbitraria se ve agravada por el hecho de que el entorno penitenciario no es un espacio que favorezca al individuo a desarrollar y demostrar su autonomía y capacidades (MEPCT/RJ, 2013).

Taiguara Souza (2015, p. 173) destaca la precariedad del trabajo de los técnicos que trabajan en los establecimientos penitenciarios:

“Las debilidades estructurales se hacen evidentes para los técnicos y el personal penitenciario, en un contexto marcado por la insalubridad, la falta de formación y de condiciones de trabajo adecuadas, la enorme escasez de profesionales, el hacinamiento penitenciario, los altos niveles de riesgo y estrés emocional, la falta de asistencia psicológica adecuada, los bajos salarios, la falta de prestigio de los gestores y la cultura autoritaria”⁹.

En efecto, el proceso de precarización es movilizado en cuanto justificación para la privatización del sistema penitenciario, a través de la contratación de empresas privadas para realizar funciones esenciales dentro de las prisiones. Según Juan Méndez (2015) esta es una

⁹ Traducción libre.



relación extremadamente compleja y dañina.

4.6 Acceso a oportunidades de empleo y acceso a la educación

Según Infopen (2014), sólo el 0,5% de la población penitenciaria de Río de Janeiro participa en algún tipo de actividad educativa. Esta situación viola explícitamente la Ley de Ejecuciones Penales y las demás normas mínimas de tratamiento de los internos, que determinan que todos los reclusos deben participar en este tipo de actividades. También según Infopen (2014), el 98% de las unidades de Río de Janeiro no tienen salones de clase. Para complementar el panorama, en conversaciones con educadores penitenciarios, los miembros del Mecanismo (2012) identificaron una queja común entre estos profesionales: la dificultad de compatibilizar el proceso educativo con la lógica de la seguridad. En vista de ello, podemos concluir que el sistema penitenciario no está diseñado estructuralmente para facilitar la educación. El exceso de encarcelamiento agrava esta crisis, ya que el crecimiento exponencial de la población carcelaria dificulta la gestión humana dentro de las prisiones, y las pocas escuelas existentes en las unidades son incapaces de acomodar a todos los detenidos.

El Mecanismo (2013) advierte que Río de Janeiro ocupa la última posición en el ranking de población carcelaria en actividad laboral por estado, sólo el 2% de los reclusos tiene alguna ocupación. Es frecuente que las personas encarceladas no reciban una remuneración adecuada por su trabajo o que, en ocasiones, ni siquiera reciban valor alguno a cambio del trabajo realizado (MEPCT/RJ, 2013).

4.7 Exposición a la luz solar y acceso a actividades de recreación

El acceso a las actividades de recreación y a la luz solar se conceden de forma restringida y controlada en las unidades penitenciarias de Río de Janeiro. El hacinamiento tensiona el ambiente carcelario y la circulación de internos puede ser una forma de aliviar esta situación. Sin embargo, esto está controlado por los agentes y en ocasiones se utiliza como elemento de chantaje o castigo, a pesar de ser un derecho básico de los detenidos. Esto se hace evidente a partir del análisis de los registros del Mecanismo (2013), donde se constata la existencia de numerosos informes de internos que narran el impedimento de circulación de galerías enteras como forma de castigo perpetrado por los agentes. Cabe destacar que los castigos colectivos son una modalidad expresamente prohibida por la normativa nacional e internacional.

Hay casos, como el de la Cárcel Pública José Frederico Marques, en el que sólo se permite tomar el sol a los reclusos que cumplen una pena de prisión temporal de treinta días (MEPCT/RJ, 2014). Esta política de la unidad demuestra claramente la institucionalización de la violación del derecho a las actividades recreativas y a tomar el sol, causada por el hacinamiento.

4.8 Higiene personal

En varias prisiones hay un acceso restringido al agua para bañarse, disponible sólo en momentos específicos. La violación del derecho a la higiene personal se hace explícita en las denuncias de los internos sobre la escasez de la distribución de kits de higiene, como alertó el MEPCT/RJ

(2012). Además, en la mayoría de las celdas se observa la presencia del “boi”, un agujero en el suelo que se utiliza sustituyendo un inodoro, debido a la falta de opciones dadas a los detenidos (2012). El organismo también destaca que muchos baños están obstruidos y pierden agua, lo que acentúa el grado de insalubridad de las celdas. De hecho, como el estado no moviliza los recursos necesarios para la higiene personal de los reclusos, las enfermedades infecciosas tienden a proliferar rápidamente en estos espacios.

A través de visitas de monitoreo, el Mecanismo (2012) encontró la escasa distribución de bienes necesarios para la higiene personal en la cárcel femenina Joaquim Ferreira de Souza, principalmente papel higiénico y toallas sanitarias. Debemos analizar estas violaciones a la luz de la crítica feminista del sistema penitenciario, que postula que las prisiones no fueron diseñadas para las mujeres.

Conclusión

A partir del análisis de los datos producidos por el MEPCT/RJ y el Infopen, se entiende que las violaciones generadas por el encarcelamiento excesivo, en la región de Río de Janeiro, ocurren sistemáticamente, siendo, por lo tanto, parte constitutiva de la estructura del sistema penitenciario.

Las graves violaciones de los derechos humanos cometidas por el estado dentro de las cárceles han generado varias condenas y declaraciones de organismos internacionales. Cabe destacar, por ejemplo, que desde 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado tres medidas cautelares contra Brasil, con el objetivo de salvaguardar los derechos de personas privadas de libertad en cárceles del estado de Río de Janeiro: MC 888-19-Personas Privadas de Libertad en la Penitenciaría Pública Jorge Santana, Brasil (2019); MC 379-19-Penitenciaría Evaristo de Moraes, Brasil (2019); y MC 208-16-Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Brasil (2016). Delante el incumplimiento de la tercera, la Comisión presentó una solicitud de Medidas Provisionales ante la Corte IDH, que fue otorgada en 2017. En relación a los dos demás casos, el estado sigue incumpliendo las medidas determinadas por la Comisión y, por lo tanto, es posible que futuramente también sean llevados a la Corte.

Además, los informes del MEPCT/RJ también constituyen denuncias de lo que ocurre dentro de las cárceles, que es un organismo estatal autónomo que vigila los espacios de privación de libertad. Las condiciones de tortura también se difunden en audiencias públicas y son objeto de demandas promovidas por la Defensoría Pública en los tribunales nacionales. El Supremo Tribunal Federal ya ha declarado la situación del sistema penitenciario brasileño como un *estado de cosas inconstitucional*, en el contexto de la ADPF 347, afirmando que implica la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Por lo tanto, el Estado brasileño no tiene margen para alegar desconocimiento de estas violaciones. Es posible, pues, concluir que se han establecido los tres elementos que caracterizan a la tortura: (i) la intensidad relativa del dolor o sufrimiento infligido, (ii) la finalidad de la conducta y (iii) la condición del perpetrador.

Cabe destacar que, al contrario de lo que sostienen algunos, el elemento intencional, necesario para caracterizar la práctica de la tortura, también se perfila en el caso analizado. Eso se



debe a que el estado es consciente de que sus políticas represivas aumentan exponencialmente la tasa de encarcelamiento, y que eso repercute en el hacinamiento de las unidades penitenciarias, provocando graves violaciones de los derechos humanos. Sin embargo, las políticas estatales que conforman este escenario son tan solo refinadas y actualizadas. Así, se entiende que, a la luz del DIDH, el hacinamiento en las cárceles del estado de Río de Janeiro constituye, en sí mismo, una práctica de tortura.

El estado hace uso de un discurso que defiende el cumplimiento de la pena bajo cualquier circunstancia, para justificar el mantenimiento de prisiones, evidentemente ilegales, por el incumplimiento de las condiciones de las unidades con la Ley de Ejecuciones Penales y con los parámetros internacionales.

Ese proceso es resultado de la cultura esclavócrata enraizada en el Estado brasileño. El racismo es la base del punitivismo arraigado en la trama social del país, que opera de modo a legitimar las cárceles y las violaciones de derechos humanos que son constitutivas del sistema penitenciario. En la línea de los análisis comprometidos con el tratamiento de la realidad tal como es —es decir, que presentan la inseparable conexión entre racismo y punición en el sistema de justicia brasileño, y destacan la dinámica de privilegio/opresión operacionalizada a partir del mismo— podemos entender que ese proceso culmina en la desconsideración de violencia cuando dirigida contra cuerpos no blancos. ●

Referencias

- Barrouin, N., Fraenkel, R. y Stanchi, M. (2018). O Dever de investigar práticas de tortura: considerações gerais sobre diretrizes consolidadas na Corte Interamericana de Direitos Humanos. En Defensoria Pública Geral (Ed). *cadernos estratégicos: análise estratégica dos julgados da Corte Interamericana de Direitos Humanos* (pp. 256-269). Defensoria Pública Geral do Estado do Rio de Janeiro.
- Barrouin, N., Damazio, N., Makkeda, A., Oliveira, C. y Silva, J. (21.02.2019). Prisão e tortura: quando a tipificação esconde a realidade. *Justificando*.
- CIDH (2021). *Situación de los derechos humanos en Brasil*. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Brasil2021-es.pdf>
- Comité Contra la Tortura. Observación General número 2 sobre aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, 24 de enero de 2008.
- Conectas (19.05.2017). *Cortina de Fumaça*. Recuperado de: <http://www.conectas.org/pt/noticia/48242-cortina-de-fumaca> (13.07.2017).
- Conselho Nacional de Justiça (2018). *Perfil Sociodemográfico dos Magistrados Brasileiros: 2018*. Recuperado de: https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2019/09/a18da313c6fdbc6f364789672b64fcef_c948e694435a52768cb-c00bda11979a3.pdf. (02.06.2021)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Pacheco Teruel y Otros vs. Honduras*. Recuperado de: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_241_esp.pdf (06.07.2017).
- Dantas (28.06.2017). *Audiência pública escancara encarceramento em massa, no estado do Rio de Janeiro*. Recuperado de: <http://esquerdaonline.com.br/2017/06/09/audiencia-publica-escancara-encarceramento-em-massa-no-estado-do-rio-de-janeiro>
- Defensoria Pública do Estado do Rio de Janeiro (2021). *Perfil dos entrevistados pela Defensoria Pública do Rio de Janeiro nas audiências de custódia entre setembro de 2017 e setembro de 2019*. Recuperado de: <https://www.defensoria.rj.def.br/uploads/arquivos/0b6d8d161c1b41739e7fc20cca0c1e39.pdf>. (02.06.2021)
- De Vos, C. (2007). Mind the Gap: Purpose, Pain, and the Difference between Torture and Inhuman Treatment. *Human Rights Brief*, 14 (2), 4-10.
- Flauzina, A. y Pires, T. (2020). Políticas da morte: Covid-19 e os labirintos da cidade negra. *Revista Brasileira de Políticas Públicas*. Brasília, 10 (2), 75-92.
- Flauzina, A. (2006). *Corpo negro caído no chão: o sistema penal e o projeto genocida do Estado brasileiro* (Tesis doctoral). Universidade de Brasília.
- Freitas, F. (2019). A naturalização da violência racial: escravismo e hiperencarceramento no Brasil. *Perseu: História*,

- Memória e Política*, 17 (12), 37-59.
- MEPCT/RJ. (2012). *Relatório Anual 2012*. ALERJ.
- MEPCT/RJ. (2013). *Relatório Anual 2013*. ALERJ.
- MEPCT/RJ. (2014). *Relatório Anual 2014*. ALERJ.
- MEPCT/RJ. (2015). *Relatório Anual 2015*. ALERJ.
- MEPCT/RJ. (2016). *Relatório Anual 2016*. ALERJ.
- Ministério da Justiça (2019). *Levantamento Nacional de Informações Penitenciárias*. Infopen.
- Ministério da Justiça (2014). *Levantamento Nacional de Informações Penitenciárias*. Infopen.
- Ministério da Justiça (2016). *Levantamento Nacional de Informações Penitenciárias*. Infopen.
- Moura, T. y Pimenta, V. (2016). Sem informação não se faz política penal. *Informativo Rede Justiça Criminal*, 8.
- Organización de las Naciones Unidas. Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment on his mission to Brazil, A/HRC/31/57/Add.4, 2016.
- Organización de las Naciones Unidas. Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, 9 de diciembre de 1988.
- Organización de las Naciones Unidas. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984.
- Organización de los Estados Americanos. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 09 de diciembre de 1985.
- Pastoral Carceraria (2016). *Relatório Tortura em Tempos de Encarceramento em Massa*. Pastoral Carcerária.
- Pires, T. (2017). Criminologia Crítica e Pacto Narcísico: Por uma crítica criminológica apreensível em pretuguês. *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, 135, 541-562.
- Pires, T. (2019) Derechos humanos e América Latina: Por uma crítica americana ao colonialismo jurídico. *América Latina: Vinculando Mundos y Saberes, Tejiendo esperanzas*, 69-74.
- Rodley, N. (2002). The definition(s) of torture in International Law. *Current Legal Problems Oxford University Press*, 55, 467-493.
- Rojas, C. (2009). *Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, humanos y degradantes*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.
- Souza, T. (2015). *A Era do Grande Encarceramento: Tortura e Superlotação Prisional no Rio de Janeiro* (Tesis Doctoral). Pontificia Universidade Católica do Rio de Janeiro.
- Subcomité sobre la Verdad en la Democracia (2018). *Espaços de Privação de Liberdade e Tortura*. ALERJ.
- Werneck, J. (2018). Prefácio. En Pires, T. y Freitas, F. (Coords). *Vozes do cárcere: ecos da resistência política* (pp. 8-11). Kitabu.

RELACIONES INTERNACIONALES

Revista académica cuatrimestral de publicación electrónica
Grupo de Estudios de Relaciones Internacionales (GERI)
Universidad Autónoma de Madrid, España
<https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales>
ISSN 1699 - 3950

 facebook.com/RelacionesInternacionales

 twitter.com/RRInternacional



FECYT-388/2022
Fecha de certificación: 01/03/2022
Válido hasta: 02 de julio de 2023